

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00287-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00287-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de NIDIA LINED PEREZ AVELLA en representación de su hija SARA DANIELA ROJAS PÉREZ contra COLEGIO ATENEO JUAN EUDES

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

1. *Mi hija cursó el grado noveno en el Colegio accionado de la ciudad de Bogotá. Los directivos del Colegio se negaron a hacer la recuperación a la alumna, petición que hice desde enero 31 de 2020 y que cartera contestó solo hasta marzo 13 de 2020, (sin tener en cuenta que mi hija debido a ello no está estudiando) aduciendo que debo primero pagar las pensiones adeudadas del año pasado, sin tener en cuenta y haciendo caso omiso a que solicité ayuda desde enero 31 ante el presidente de Ateneo Juan Eudes y ante bienestar social del colegio con el Señor Ernesto Mora y explicando también verbalmente mi situación de calamidad familiar y económica a los directivos de dicha institución.*

2. *Yo soy consciente que no pude cumplir con mis obligaciones económicas frente a las pensiones adeudadas al colegio Ateneo Juan Eudes, no por no tener voluntad de pago sino porque mi economía se vio afectada desde el año pasado debido a que yo soy madre cabeza de familia y desde que mi esposo empeoró su salud a él le dio un ACV isquémico el cual le desencadenó Epilepsia la cual le provoca convulsiones muy fuertes de las cuales estuvo hospitalizado el año pasado. Estas convulsiones le han provocado un deterioro en sus neuronas al punto que tiene ahora una discapacidad que no se vale por sí mismo, a veces está lúcido y otras veces no sabe ni donde está, he tenido que ir a citas sola por su estado comportamental muy complejo es muchas veces agresivo y difícil de Sobrellevar (ha sido enviado a Psiquiatra). A parte de ello yo tengo un hijo de 28 años que también depende de mi, tiene una discapacidad múltiple. Antes de que el año pasado mi esposo deteriorara su salud, yo trabajaba como independiente en peluquería y podía estar fuera de casa y generar ingresos para pagar mis obligaciones y lo de mi casa, pero después de esto he tenido que estar cuidando de El y de mi hijo, pues no hay quien más lo haga y por ende salgo los ratos que puedo a rebuscarme lo del diario en lo que me sale. Por ende no he podido a la fecha tener los medios económicos para tener una mejor calidad de vida y pagar los compromisos adquiridos, razón por la cual he acudido a estancias que he podido para solicitar ayuda.*

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA EDUCACIÓN.

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la entidad accionada, le permita a su hija Sara Daniela Rojas Pérez presentar la recuperación de culminación del grado noveno cursado en 2019, sea tomado en consideración la situación económica y familiar y sea reconsiderado la petición de ayuda y/o auxilio para la cancelación y/o con donación de las pensiones adeudada y le sean entregados los certificados académicos del año lectivo 2019.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada COLEGIO ATENEO JUAN EUDES.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de tutela (fols. 1 a 6).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió el actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sea amparado los derechos precitados se le ordene a la entidad accionada, le permita a su hija Sara Daniela Rojas Pérez presentar la

recuperación de culminación del grado noveno cursado en 2019, sea tomado en consideración la situación económica y familiar y sea reconsiderado la petición de ayuda y/o auxilio para la cancelación y/o con donación de las pensiones adeudada y le sean entregados los certificados académicos del año lectivo 2019.

4. Sobre el derecho a la educación.

El derecho a la educación el cual se encuentra establecido en los Artículos 44 y 67 de la Carta Magna, se ha establecido por la jurisprudencia que no es necesario recabar en que la educación es un derecho constitucional fundamental. Al examinar el artículo 67 de la Carta, la jurisprudencia constitucional comprendió, y así lo ha reiterado siempre, que se está frente a un derecho de esta clase. *"Por lo tanto, -afirmó la Corte Constitucional- la educación es un derecho fundamental que tiene protección no sólo en las relaciones entre el Estado y los particulares, sino en las relaciones entre los particulares, logrando así la eficacia social u horizontal inmediata del derecho fundamental garantizado"* (Sent. T-009 de 1992).

Así mismo en Sentencia T. 452 de 1997 M.P Hernando Herrera Vergara, expreso:

"El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones reciprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial"

El precepto Constitucional consagra la educación como un derecho de la persona y como un servicio público que tiene una función social. Según la misma norma, al Estado corresponde regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación como el de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar al educando cumplimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso de los estudiantes y su permanencia en el sistema educativo.

Con todo, debe advertirse que no es su ubicación en el texto de la Constitución la que le otorga el *status* de derecho fundamental, sino la relación que se halla presente entre su estructura y objetivos y el ser humano considerado como un sujeto social, político, cultural, que por esencia revela unas necesidades que imperan sobre otras, como en este caso, en el que se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura (artículo. 67 *ejusdem*).

4.1. Ahora bien, y en atención a las comunicaciones allegadas, resulta dable colegir que las solicitudes de permitir a su hija Sara Daniela Rojas Pérez presentar la recuperación de culminación del grado noveno cursado en 2019, sea tomado en consideración la situación económica y familiar y sea reconsiderado la petición de ayuda y/o auxilio para la cancelación y/o con donación de las pensiones adeudada y le sean

entregados los certificados académicos del año lectivo 2019, al ser una institución educativa de carácter privado al momento de ingresar al plantel los acudientes están bajo las condiciones propias de la relación contractual ofrecida y consentida por las partes.

Lo que hace obligatorio para la accionada y para la accionante someterse a las condiciones pactadas en su relación contractual, suscrita desde la firma de la matrícula escolar, dado que las dos partes contractuales –Entidad que presta el servicio educativo - COLEGIO ATENEO JUAN EUDES y el representante legal del menor, que adquiere el servicio- son los llamados a dirimir sus diferencias, ya sea acerca del pago incumplido de las obligaciones pecuniarias o le incumplimiento del plantel frente a las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios educativos, que como bien señala la ley, tienen regímenes diferentes. Al ser un servicio privado de interés público, de exclusiva responsabilidad de los particulares contratantes, no es presumible alguna carga o violación a derechos fundamentales cuando se incumplen obligaciones pactadas por contratos comerciales.

4.2 Dicho lo anterior, no se debería conceder las pretensiones relacionadas y descritas en la presente acción constitucional, sin embargo la Resolución 010617 de 7 de octubre 2019 Artículo 12 indica que;

*"...**Retención de certificados de evaluación.** En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.*

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye presentar evaluaciones, retirarlos del salón de clase, participar de actividades pedagógicas, y demás actividades académicas..."

SI bien en cierto que la accionante ha incumplido su relación contractual no menos cierto es la situación de calamidad y estado de indefensión por el que pasa, no solo ella sino su núcleo familiar, desbocando en una violación directa a los derechos de la menor que representa en este mecanismo constitucional, es por ello, que este Juez Constitucional protegerá el derecho que le asiste a la menor y ordenara la entrega de los informes académicos y le ordenara permitirle presentar la recuperación que tiene pendiente de las materias cursadas en 2019. Respecto a la condonación o auxilio que solicita frente al pago de las prestaciones económicas es tramite de las partes ya sea por que lleguen a una conciliación o porque usen herramientas jurídicas para su solución, razón por la cual se negara el amparo solicitado en relación a ese punto

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que es procedente amparar los derechos precitados de manera parcial, el derecho fundamental a la educación, pues se cumplen los requisitos para ello de acuerdo a las consideraciones hechas anteriormente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, por las razones dadas, **PARCIALMENTE** la tutela presentada por **NIDIA LINED PEREZ AVELLA en representación de su hija SARA DANIELA ROJAS PÉREZ** contra **COLEGIO ATENEO JUAN EUDES**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **COLEGIO ATENEO JUAN EUDES**, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de éste fallo, permita que la estudiante Sara Daniela Rojas Pérez presente la recuperación de culminación del grado noveno cursado en 2019, y le sean entregados los certificados académicos del año lectivo 2019.

TERCERO: NEGAR la solicitud reconsiderar la petición de ayuda y/o auxilio para la cancelación y/o con donación de las pensiones adeudada, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**